

Crónica Criminalística del asesinato de la psicóloga Anna Permanyer

(2010 El Tribunal Supremo confirma la sentencia)

-

Prof. Mariluz Puente Balsells

*Dirección del Master en Criminalística, Consejero en Ciencias Forenses, EPSI-UAB
Dirección del Master en Grafoanálisis Europeo,, UAB*



Barcelona Febrero-Marzo 2010

INDICE

I PRIMERA PARTE (Introducción y antecedentes del caso)

- 1.-DESAPARICIÓN Y MUERTE DE ANNA PERMANYER
- 2.-AUTOPSIA DEL CUERPO
- 3.-MÓVIL DEL CRIMEN
- 4.-ANTECEDENTES DE LA PRINCIPAL ACUSADA CARMEN B. Y SUS PRESUNTOS CÓMPLICES
- 5.-ARGUCIAS DE LA ACUSADA CARMEN B.L.

SEGUNDA PARTE (Periciales)

- 6.-PERICIAL DE INCENDIOS ESTRUCTURALES
- 7.-PERICIALES BIOLÓGICAS
- 8.-ADN de los pelos encontrados en el cadáver
- 9.-PERICIALES CALIGRÁFICAS Y GRAFOLÓGICAS
 - 9.1.-Primera pericial caligráfica-grafológica (identificación, personalidad y estado emocional)
 - 9.1.a.-*Las firmas del contrato de arras eran básicamente de la psicóloga Anna Permanyer con dudas sobre algunos elementos extraños de las mismas*
 - 9.1.b.-*Firmas obtenidas a la fuerza, contra la voluntad de Anna Permanyer*
 - 9.2.-Segunda pericial caligráfica (Anónimos)
 - 9.2.a.-*Coincidencia de la grafía de la principal acusada Carmen B.L. con los anónimos enviados a la familia de Anna Permanyer*
- 10.-PERICIALES PSIQUIÁTRICAS

TERCERA PARTE (Conclusión y valoración)

- 11.-CONCLUSIONES DEL JUICIO
 - 11.1.-La Fiscalía aumenta la pena a 30 años, como la acusación particular
 - 11.2.-El Jurado condena finalmente a Carmen B. y a su cómplice Joan S.
 - 11.2.a.-parte bastante de la sentencia ratificada primero por el TSJC y posteriormente por el Tribunal Supremo.

I PRIMERA PARTE



1.-DESAPARICIÓN Y MUERTE DE ANNA PERMANYER



Anna Permanyer de 53 años de edad, casada, con tres hijos, de profesión psicóloga igual que su esposo, vecina de Barcelona, desapareció la tarde del 27 de septiembre de 2004, siendo su último testigo el conserje del edificio Atalaya de Barcelona, el cual la vio entrar pero ya no la vio salir, Los tres hijos y el marido de Anna Permanyer descartaron desde un principio una fuga voluntaria o por problemas psicológicos, ya que era una mujer muy unida a su familia, y a la vez con muchas amistades; era una persona muy estimada en el barrio, como lo demostraron las más de dos mil personas que se manifestaron por ella. El 10 de octubre la encontraron muerta en un paraje boscoso de Sitges, detrás del restaurante les Bodegues Güell; unos operarios alertaron a la Guardia Civil y aunque se encontraba en estado avanzado de descomposición se pudo constatar que había sufrido traumatismos por violencia

2.-AUTOPSIA DEL CUERPO

El cadáver presentaba lesiones por golpes con un objeto contundente y redondeado, los médicos forenses indicaron que al menos se localizaban seis golpes en la cara y cabeza de la víctima, si bien dichos golpes no fueron los que ocasionaron la muerte, sino la insuficiencia respiratoria que sobrevino posteriormente al ser ahogada Anna Permanyer con plásticos.

En cuanto a la hora de la defunción, los forenses llegaron a la conclusión de que por el estado de la digestión cuyos rastros se evidenciaron en la autopsia la víctima había fallecido a las tres horas aproximadamente de haber ingerido la última comida, y por los otros indicativos de la descomposición del cadáver se computaba el periodo de la desaparición pudiendo fijar con total seguridad que la psicóloga Anna Permanyer había fallecido la misma tarde que desapareció, poco después de subir en el ascensor del edificio Atalaya donde iba a ver a su inquilina Carmen B.

3.-MÓVIL DEL CRIMEN

Se considera móvil del crimen en este caso la adquisición por Carmen B. de un piso, un trastero y una plaza de parking del edificio Atalaya por un precio de casi 600.000.- euros, ya que presentó un contrato de arras por importe de más de 400.000.-euros, algo chocante para el Jefe de Policía que llevaba la investigación pues no acostumbra

a abonarse una cantidad tan elevada en concepto de arras y por otra parte el hecho de que no estuvieran todas la hojas firmadas y que las que aparecían de la dueña Anna Permanyer eran extrañas y alguna estaba puesta en el lugar del comprador en el vez del vendedor, motivó seguir esa línea de investigación para verificar los hechos y la responsabilidad de los acusados en este crimen.

4.-ANTECEDENTES DE LA PRINCIPAL ACUSADA CARMEN B. Y SUS PRESUNTOS CÓMPLICES



En la operativa policial fueron detenidos como cerebro de la operación Carmen B.L. y como cómplices a sus amigos Joan S.B., de 79 años y vecino de Lleida, y Anabel T.P., de 42 años y domiciliada en Fraga (Huesca).

Carmen B. tenía ya diversos antecedentes, por ejemplo: en 1997 incendió su domicilio de Lleida para cobrar el seguro; también fue encarcelada nueve meses por la presunción de asesinato de su segundo marido, cuya familia también recibió diversas cartas anónimas después de su muerte. El 15 de octubre de 2004, recién descubierto el cadáver de la psicóloga Anna Permanyer, antes de que la policía científica pudiera entrar en el antiguo domicilio de la planta 11 de Atalaya donde primero había vivido la acusada, se produjo un incendio, precisamente este piso que estaba vacío es donde la policía pensaba que se cometió el asesinato. Por otra parte, una testigo protegida dejó sin efecto la coartada de Carmen B.

Al cómplice Joan S. le incriminan los pelos encontrados junto al cadáver de Anna Permanyer y palanca de hierro o "pata de cabra" con pelos de la víctima, que le fue encontrado por la policía en su coche y que coincide con el objeto contundente con que fue golpeada Anna Permanyer.

En este caso de la muerte de Anna Permanyer, las circunstancias apuntaban directamente a los acusados, de tal manera que la Sección Décima de la Audiencia de Barcelona en diciembre de 2005 rechazó la puesta en libertad de los tres detenidos, ya que a su juicio eran "muchos" y "muy variados" los indicios de inculpación, al tiempo que consideraban que existía un "elevadísimo" riesgo de fuga o de que los imputados intentasen "ocultar pruebas o desvirtuar algunas de las que ya se dispone".

En los días de la desaparición, unos aprovechados extorsionaron a la familia de Anna Permanyer simulando un secuestro y exigiendo una cantidad o en caso contrario la cortarían a trozos, dichos elementos no tenían nada que ver con el caso, se trataba de dos personas de nacionalidad paraguaya, Wilson W.B y G.A.J. que fueron detenidos el mismo día que se encontraba el cadáver de la psicóloga cuando se disponían a cobrar el rescate en el exterior de una discoteca de Molins de Rei que ellos mismos habían indicado para que se personara con el dinero un miembro de la familia de la psicóloga.

5.-ARGUCIAS DE LA ACUSADA CARMEN B.L.

Carmen B. intentando desviar la atención, denunció que unos desconocidos le habían secuestrado en el centro comercial "L'illa" de Barcelona, y que luego la dejaron en el parque de Collserola, si bien como había sido seguida en todo momento por dos inspectores de policía, éstos desmintieron que hubiera sufrido tal secuestro,

simplemente la acusada se dirigió a Collserola y allí se reunió con su amigo y también acusado, Juan S.

II SEGUNDA PARTE



6.-PERICIAL DE INCENDIOS ESTRUCTURALES

Los peritos criminalistas del Cuerpo de Bomberos ratificaron sin lugar a dudas su dictamen de que el incendio en la planta 11 del edificio Atalaya, en la que Carmen B. residió antes de trasladarse al piso de la planta 18 propiedad de la familia de la psicóloga Anna Permanyer, había sido provocado.

Por el dictamen de los técnicos, el incendio se inició en dos estancias distintas del piso y ambos focos estaban muy separados, lo que confirmaba que el fuego fue intencionado.

7.-PERICIALES BIOLÓGICAS

7.1.-ADN de los pelos encontrados en el cadáver

Facultativos biólogos de la Brigada Provincial de Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de Catalunya, tras comparar ADN de saliva del sospechoso, aseguraron que el pelo encontrado en el cadáver de Anna Permanyer pertenecía con toda probabilidad al acusado Joan S.B.

8.-PERICIALES CALIGRÁFICAS Y GRAFOLÓGICAS

8.1.-Primera pericial caligráfica-grafológica (identificación, personalidad y estado emocional)

8.1.a.--Las firmas del contrato de arras eran básicamente de la psicóloga Anna Permanyer con dudas sobre algunos elementos extraños de las mismas

La Policía y los demás peritos afirmaron que la mayoría de firmas del contrato de arras habían sido puestas por la psicóloga Anna Permanyer, si bien los Facultativos del Cuerpo Nacional de Policía afirmaron que alguna de dichas firmas no podían asegurar

que lo fuera ya que, o bien era excesivamente simplificada, o bien otras en alguna de sus partes incorporaban elementos extraños ajenos a la grafía habitual de dicha psicóloga. Los profesores F. Viñals y J. Vives confirmaron la autoría de la víctima, pero expusieron con proyecciones en la sala las alteraciones observadas que demostrarían haber firmado en un estado de presión estresante fuera de lo normal.

8.1.b.--Firmas obtenidas a la fuerza, contra la voluntad de Anna Permanyer

A pesar de los intentos de las peritos de la defensa de la acusada Carmen B. por convencer de que las alteraciones evidenciadas en las firmas de la psicóloga Anna Permanyer eran habituales en su escritura, el Prof. Francisco Viñals Carrera demostró que no era así, ya que la Sra. Anna Permanyer siempre firmaba de forma cuidada en los documentos oficiales y mercantiles, además en la escritura habitual de la misma aplicando los protocolos del Grafoanálisis se extraía una combinación temperamental y caracterológica de persona autocontrolada, de fácil adaptación e integración social, empática, sociable, conciliadora, etc., algo chocante con las descompensaciones de emocionalidad descompensada, evasiva y angustiosa de las firmas estampadas en el contrato de arras, que jamás en ningún otro contrato o documento oficial o mercantil se habían visto, es por ello que la única explicación por el tipo de alteraciones grafoescriturales ya estudiadas por autores clásicos de la criminalística, tenía que ser la coacción o presión sobre la víctima ya que el reflejo grafopsicológico era en este caso de escritura “atormentada” (propia de alguien que teme por la vida) y en algunos casos no solo se percibía la angustia vital sino también ciertos trazos cambiantes a modo de “golpe brusco” o de elementos ajenos a su firma que el citado director de esta especialidad en la UAB explicó como momentos de presión extrema en los que intervino fuerza física para obligarla a escribir.

Dicho argumento fue expuesto de forma pormenorizada y convincente, y en ningún caso era contradictorio con lo expuesto por los facultativos del Cuerpo Nacional de Policía que también dejaron abierta esa posibilidad al afirmar que las firmas denotaban un estado de alteración fuera de lo común, y aunque las dos peritos defensoras de la acusada Carmen B. argumentaron que en los documentos examinados de la Sra. Anna Permanyer se apreciaban también alteraciones, resultó que dichas alteraciones se producían en agendas o en la anotación de un sobre de telefónica, revocando el Prof. Francisco Viñals la validez de tales argumentos al afirmar que dichas anotaciones si bien valían perfectamente para la obtención de detalles intrínsecos o gestos-tipo de la grafía, por lo tanto para la identificación de la autoría, tenían que aplicarse con cautela en la interpretación grafopsicológica ya que en el protocolo del Grafoanálisis debe diferenciarse perfectamente la calidad y circunstancias de las muestras que se utilizan para extraer la predominante temperamental y caracterológica, insistió en que todos cuando hacemos notas de apunte o pequeña anotación personal por estar al otro lado del teléfono, por las prisas en apuntar un dato, etc. podemos escribir de una forma precipitada, o incluso podemos empezar a hacer garabatos o trazos que no deben interferir en la toma de los parámetros válidos por ser los habituales de la escritura estandarizada en la persona (por ello hay que recopilar el máximo de material gráfico y si es posible cronológicamente) diferenciando lo que son anotaciones circunstanciales de lo que es una página escrita.

8.2.-Segunda pericial caligráfica (Anónimos)

8.2.a.--Coincidencia de la grafía de la principal acusada Carmen B.L. con los anónimos enviados a la familia de Anna Permanyer

Más de cuarenta coincidencias gráficas salieron a relucir en los dictámenes tanto de los profesores Toledano y Fernández en representación del Cuerpo Nacional de Policía y los profesores Viñals y Vives también peritos de la fiscalía y de la acusación particular. En este caso también la defensa de la acusada Carmen B.L., hizo lo posible por desvirtuar dichas correspondencias, si bien su evidencia, teniendo en cuenta además que se trataba de anónimos, donde es habitual el intento de disfraz, fue determinante; la aparición de cada uno de los gestos intrínsecos más personales observados en los cuadernos de la citada acusada, superó cualquier posibilidad de duda, se proyectaron muestras de gestos-tipo incontestables.

9.-PERICIALES PSIQUIÁTRICAS

A pesar de la actitud burlona de la acusada Carmen B. que se mofaba de los investigadores y llegó a sonreír ante las cámaras cuando la trasladaban al juicio, los peritos han confirmado que tanto Carmen B. como los otros dos acusados no sufrían ningún trastorno mental y que eran plenamente conscientes de lo que hacían.

En la escritura de la principal acusada Carmen B. ya se aprecian características gráficas que coinciden con algunos rasgos de personalidad esbozados por los peritos, por ejemplo la tendencia antisocial (letra inmadura, con interversión gráfica o intercalado de mayúsculas en vez de minúsculas, cambios de estilo, presión irregular y desplazada, barras de “t” en diagonal ascendente), y, en relación a la posible tendencia a ese tipo de actos, el Prof. Francisco Viñals cuando describía la escritura de los anónimos y la comparaba con las de la citada acusada, también resaltó la descompensada presión y calibre acerado que se observaba tanto en las muestras dubitadas como en las indubitadas, especialmente en rasgos “ocultantes” (“S” que se desarrollaba hacia la zona inferior con afilados procedentes de un destacada y descompensado calibre) parecidos a “hoces” o “guadañas”, por otra parte un gesto-tipo peculiar lo constituían los puntos de las “i.i” en su modalidad en guión (rasgos rectos horizontales en el aire, sin conectar) propios de un detallismo pormenorizado.

III CONCLUSIÓN - VALORACIONES



10.-CONCLUSIONES DEL JUICIO

10-1-La Fiscalía aumenta la pena a 30 años, como la acusación particular

Tras la convicción de los hechos, la Fiscalía aumentaba la solicitud de pena a 25 años de prisión para Carmen B.L., Anabel T. y Joan S. por la extorsión y el asesinato, el 27 de septiembre del 2004, de la psicóloga barcelonesa Anna Permanyer.

La fiscalía sostiene junto con la acusación particular que los tres acusados, puestos de acuerdo en la acción, así como en el resultado de obtener un beneficio patrimonial inmediato, ejercieron violencia e intimidación sobre la víctima Anna Permanyer para que ésta firmase contra su voluntad un contrato de arras por el piso propiedad de la mencionada psicóloga.

En ese contrato, en el que figuraba como beneficiaria la hija de Carme B., constaba que la procesada había abonado 429.000 euros en concepto de paga y señal y que, en caso de incumplimiento del mismo Anna Permanyer se comprometía a devolver el dinero.

A los procesados se les considera responsables de los golpes en la cabeza y el cuello que recibió la psicóloga Anna Permanyer. Asimismo conseguida su firma por la fuerza, tras aturdira con los golpes, le asfixiaron con bolsas de plástico que le provocaron la muerte; seguidamente envolvieron el cuerpo y lo abandonaron en Sitges.

10.2.-El Jurado condena finalmente a Carmen B. y a su cómplice Joan S.

El 12 de marzo de 2008 el Jurado emitía su Veredicto de culpabilidad para Carmen Badía y Joan Sesplugues por el asesinato de la psicóloga ANNA PERMANYER, declarando probado que la tarde del 27 de septiembre de 2004 Carmen B. y Joan S. **obligaron "con violencia o intimidación" a Anna Permanyer a que firmara un contrato de arras** en el que vendía su piso de la torre Atalaya, junto con un trastero y garaje.

La mayoría de medios se hicieron eco de la resolución, seguidamente exponemos alguna de las noticias aparecidas:

el Periódico.com



7/4/2008 16:02 H DECISIÓN DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA

Condenados a 24 años los dos culpables del asesinato de Anna Permanyer

1. • El tribunal considera probado que Carme Badia y Joan Sesplugues extorsionaron y mataron a la víctima

Los acusados Carme Badia y Joan Sesplugues (ambos condenados) y Anabel Toyas (absuelta), de derecha a izquierda, flanqueados por dos mossos, en el juicio. Foto: EFE / ANDREU DALMAU

EFE

BARCELONA

La Audiencia de Barcelona ha condenado a 24 años de cárcel a Carme Badia y a Joan Sesplugues después de que un tribunal popular les considerara culpables de extorsionar y asesinar a la psicóloga Anna Permanyer, y ha absuelto a la tercera acusada, Anabel Toyas.

En la sentencia, hecha pública hoy, el tribunal considera probado, como ya dictaminó el jurado popular, que en septiembre del 2004 Badia y Sesplugues extorsionaron a Permanyer para firmar un contrato de arras por un piso de su propiedad en el edificio Atalaya de la Diagonal de Barcelona, y que luego la asesinaron. El tribunal confirma el veredicto del jurado popular, si bien rebaja la petición fiscal, que había solicitado 30 años para Badia y Sesplugues y también para Anabel Toyas, que finalmente ha sido absuelta.

Alevosía, ensañamiento y extorsión

Sobre Anabel Toyas, el magistrado subraya en la sentencia que de las pruebas practicadas en el juicio hay "elementos incriminatorios para considerarla como criminalmente responsable de ambos delitos", aunque entiende y comparte que el jurado popular la absolviera porque también se practicaron durante el juicio pruebas de descargo.

La sentencia impone para Badia y Sesplugues 22 años por el delito de asesinato con alevosía y ensañamiento y otros 2 años por el de extorsión y obliga a los condenados a indemnizar con 960.000 euros en total al viudo, la hermana y los cuatro hijos de la víctima. El fallo también prohíbe a los condenados acercarse a menos de un kilómetro de distancia de los familiares de Permanyer y comunicarse con ellos durante diez años.

Nadie hubiese firmado ese contrato

El magistrado Fernando Valle considera que el contrato de arras según el cual Permanyer vendía a la hija menor de Badia el piso, el aparcamiento y el trastero valorados en 600.000 euros, fue el móvil del crimen. En su "afán de enriquecimiento", los dos condenados obligaron a Permanyer a firmar el contrato, **tal y como demuestra la pericial grafológica, que indicó que la firma fue forzada.**

La sentencia también indica que la paga y señal de 420.000 euros que Badia dijo que había abonado --aunque luego se demostró que no tenía tal cantidad--, es una cuantía "extremadamente alta para unas arras. El contrato además también preveía que en caso de incumplimiento por parte de Permanyer ésta debía devolver una cantidad correspondiente al doble de las arras. "Nadie en su sano juicio, actuando de forma libérrima, hubiese firmado un contrato de esta naturaleza, y ello por la existencia de tan elevadas arras que se ha demostrado que no se pagaron", sostiene el tribunal en la sentencia.

Acreditada la presencia en el lugar del crimen

Asimismo, el magistrado considera acreditada la presencia de Sesplugues y Badia en el momento del crimen, ya que fue la condenada, inquilina del piso de Permanyer, la que la citó en el edificio Atalaya el 27 de septiembre del 2004, día de su desaparición. Además, se halló un pelo de Sesplugues, de 81 años, en el cuerpo de la víctima, que fue encontrado el 7 de octubre en un descampado cerca de Sitges (Barcelona) con varios golpes en la cabeza y envuelto en bolsas de plástico.

Esta sentencia ha sido dictada tres años y medio después de un crimen que conmocionó a la sociedad barcelonesa y se ha fallado tras un mes de juicio en el que los tres acusados no cesaron de proclamar su inocencia, incluso de forma retadora ante el tribunal y los miembros del jurado.

10.2.a.-Parte bastante de la sentencia ratificada por el TSJC y posteriormente por el Tribunal Supremo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
TRIBUNAL DEL JURADO

CAUSA JURADO Nº: 15/07
PROCEDIMIENTO LEY DEL JURADO Nº: 1/06

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 11 DE BARCELONA
ACUSADOS: María Carmen Badía Lachos
Joan Sesplugues Benet
A.T.P.

Magistrado Presidente:
FERNANDO VALLE ESQUES

SENTENCIA Nº 15/08

Barcelona, a 31 de marzo de 2008

VISTA en juicio oral y público, en sede de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa registrada con el nº 15/07, dimanante del procedimiento de Tribunal de Jurado nº 1/06 del Juzgado de Instrucción nº 11 de Barcelona, seguida por un delito de extorsión y otro de asesinato, contra los acusados: (...)

En la presente causa han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Marta Marquina Bertrán y como Acusación Particular, (...) representados por el procurador D. Ángel Montero y asistidos por el abogado D. Carlos Rey González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes procesales, celebración del juicio y trámites posteriores.-

El presente Rollo, registrado con el nº 15/07 en la Oficina de Jurado de esta Audiencia Provincial, se inició tras recibirse el testimonio al que se refiere el art. 34 de la LOTJ. Por la procuradora D^a Maria Paz López Lois, en nombre y representación de la acusada D^a María Carmen Badía Lachos, al comparecer ante este Tribunal y al amparo del art. 36.1 a) de la LOTJ, impugnó una serie de pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular. De dicho escrito se dio traslado a las demás partes, presentándose sendos escritos de oposición por aquéllos, convocándose la vista preceptiva con la asistencia de todas las partes, adhiriéndose en dicho acto a la citada impugnación de pruebas las defensas de los otros dos acusados. Dicha impugnación fue desestimada en el auto de hechos justificables (14-12-07), confirmándose tal decisión, tras la apelación presentada, por auto de 11 de febrero de 2008 de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña.

En el auto de hechos justificables de 14 de diciembre de 2007 se señaló el lunes 18 de febrero de 2008 para el comienzo de las sesiones del juicio oral que ha durado hasta el pasado 12 de marzo de 2008. (...)

Llegado el día y hora del señalamiento, el 18 de febrero de 2008 se procedió a la constitución del Tribunal del Jurado (...)

Seguidamente se inició en audiencia pública el juicio oral, desarrollado conforme a los arts. 680 y siguientes de la L.E.Criminal, y respetándose las particularidades previstas en los arts. 42.2, 44, 45 y 46 de la LOTJ; juicio en el que se han practicado las pruebas del interrogatorio de los acusados, la testifical, la pericial y la documental a lo largo de las diferentes sesiones desde su fecha de inicio, con el resultado que consta en las diferentes actas de las sesiones celebradas (...)

Concluido el juicio oral y público, se procedió a la determinación del objeto de veredicto (...)

SEGUNDO. Veredicto del Jurado

El Jurado declaró CULPABLES a los acusados MARIA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET de haber obligado a Anna Permanyer Hostench, propietaria de la vivienda sita en la Avda. Diagonal, nº 523, 18-J (edificio Atalaya) de Barcelona, de la plaza de garaje nº 102 y del trastero nº 102 del mismo edificio, con violencia e intimidación y afán de enriquecimiento, a firmar un contrato de arras de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que figuraba como parte compradora la menor Claudia Campí Badía, representada por su madre la acusada MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS, fijándose el precio total de la vivienda, plaza de garaje y trastero en

la cantidad de 600.000 euros, constando que la parte compradora entregaba la cantidad de 420.000 euros en ese concepto de arras o señal.

Asimismo el Jurado también declaró CULPABLES a los acusados MARIA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET de haber provocado la muerte de Anna Permanyer Hostech, tras golpearle con un objeto contundente en su rostro y cráneo y haberle colocado tres bolsas de plástico en la cabeza (...)

TERCERO. Calificación del Ministerio Fiscal (...)

CUARTO. Calificación de la Acusación Particular (...)

QUINTO. Calificación de las Defensas de los acusados (...)

SEXTO. Libertad de la acusada Anabel T. P.

HECHOS PROBADOS

Conforme al VEREDICTO DEL JURADO se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.-En la tarde del 27 de septiembre de 2004, Anna Permanyer Hostech, propietaria de la vivienda sita en la Avda. Diagonal, nº 523, 18-J (edificio Atalaya) de Barcelona, de la plaza de garaje nº 102 y del trastero nº 102 del mismo edificio, fue **obligada con violencia o intimidación, y afán de enriquecimiento, a firmar un contrato de arras** de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que figuraba como parte compradora la menor Claudia Campí Badía, representada por su madre la acusada MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS, fijándose el precio total de la vivienda, plaza de garaje y trastero en la cantidad de 600.000 euros, constando que la parte compradora entregaba la cantidad de 420.000 euros en ese concepto de arras o señal.

SEGUNDO.-Los acusados MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET realizaron los hechos descritos en el anterior apartado (Hecho Probado Primero).

TERCERO.- El 27 de septiembre de 2004, Anna Permanyer Hostench, tras haber golpeado con un objeto contundente en su rostro y cráneo y haberle colocado tres bolsas de plástico en la cabeza, murió consecuencia de haberle provocado con ello una asfixia mecánica causada por un mecanismo de sofocación consistente en la oclusión de los orificios respiratorios que impidió el paso de oxígeno a la laringe y favoreció la acumulación de dióxido de carbono a nivel sanguíneo con la consiguiente acidosis respiratoria.

Anna Permanyer Hostench no pudo oponer defensa física alguna toda vez que carecía de la mano y antebrazo izquierdos y se hallaba aturdida por los golpes previamente recibidos.

La muerte de Anna Permanyer Hostench se ejecutó aumentando de forma cruel e innecesaria su sufrimiento.

CUARTO.- Los acusados MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET causaron la muerte de Anna Permanyer en los términos que se han descrito en los tres párrafos del anterior apartado (Hecho Probado Tercero).

QUINTO.- Anna Permanyer Hostench estaba casada con J.M.G.C. y tenían cuatro hijos en común llamados T.M., E., A.P. y Ó.O., que convivían con ellos en el domicilio familiar; y una hermana llamada M.M.P.H.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Calificación de los hechos y valoración de las pruebas por el Jurado

Los hechos relatados en el anterior apartado son legalmente constitutivos de a) un delito de extorsión tipificado en el art. 243 del CP; y b) un delito de asesinato, concurriendo la alevosía y el ensañamiento, previsto en los arts. 139, 1º y 3º y 140 del CP. Concurren en los hechos declarados probados, y más específicamente en el Primero y Tercero, los requisitos que configuran ambas infracciones, y que seguidamente y por separado pasaremos a analizar sobre la base de las pruebas tenidas en cuenta por el Jurado para emitir su veredicto, dejando para el siguiente fundamento la valoración relativa a la autoría.

(...)

I.-Sobre el delito de extorsión.

El delito del art. 243 del CP está constituido por un ataque violento o intimidatorio destinado a que otra persona haga algo concreto, que es realizar u omitir un acto jurídico perjudicial para su patrimonio o para el de un tercero. El carácter patrimonial del ilícito, por tanto, constituye un aspecto fundamental de su naturaleza, exigiéndose asimismo la existencia de un ánimo de lucro o finalidad defraudadora.

Pues bien, el Jurado ha declarado probado que en la tarde del 27 de septiembre de 2004, Anna Permanyer Hostench, propietaria de la de la vivienda sita en la Avda. Diagonal, nº 523, 18-J de Barcelona, de la plaza de garaje y trastero nº 102 (edificio Atalaya), fue obligada **con violencia e intimidación (...) y afán de enriquecimiento, a firmar un contrato de arras** de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que figuraba como parte compradora la menor Claudia Campí Badía, representada por su madre la acusada María Carmen Badía, fijándose el precio total de todo ello en 600.000 euros, constando que la parte compradora entregaba la cantidad de 420.000 euros en ese concepto de arras o señal.

Lo primero que debemos señalar, antes de constatar las razones en las que el Jurado ha fundamentado la probanza de este hecho, es que no ha existido controversia alguna entre las partes sobre la existencia del referido contrato (Tomo II, folio 2752); es más, la propia acusada Carmen Badía, no solo admite la realidad del mismo, la firma como estampada por la Sra. Permanyer, y que, en definitiva, compró el piso 18-J del edificio Atalaya, sino que incluso afirmó que no renunciaba al mismo, pero que todos los abogados con los que habló le dijeron que no podía reclamar nada. Lo que sí ha sido objeto de controversia es que la víctima Anna Permanyer fuera obligada con violencia e intimidación, y por un afán de enriquecimiento, a estampar su firma en el referido contrato. Este punto ha sido el nuclear sobre el que ha versado el debate contradictorio en relación a la extorsión. Y el Jurado ha llegado a la conclusión de que ello fue así en virtud de las pruebas mencionadas en su contestación al primer enunciado del Objeto del veredicto (si bien, debe reconocerse, algunas de ellas mas bien hacen referencia a la autoría del ilícito, que no a su existencia propiamente dicha, por lo que aquéllas serán objeto de valoración en el segundo fundamento), en concreto:

a) En la prueba pericial caligráfica llevada a cabo por los funcionarios de la Policía Científica nº 209 y 232, con fecha 22-10-04, (Tomo I, folio 304), que concluyen entre otros extremos, que la firma del contrato de arras pertenece a la Sra. Permanyer, lo cual fue objeto de ratificación en el acto de juicio. Prueba ésta que se ve complementada por el **dictamen pericial grafológico emitido por D. Francisco Viñals y D. Jordi Vives (Tomo II, folios 4304 a 4372) realizado en abril-mayo de 2006, citada asimismo por el Jurado, que concluye afirmando que a pesar de la coincidencia grafonómica que existe entre la mayoría de las firmas o partes de firmas –objeto de examen por los citados peritos-, son notoriamente patentes las alteraciones grafoescriturales que se reflejan en las mismas, y que “las alteraciones emocionales reflejadas en las dubitadas o dudosas (contrato de arras entre otros) son circunstanciales y no propias del estado habitual de la Sra. Anna Permanyer.”, así como que “existen suficientes elementos técnicos indicativos de que dichas firmas fueron plasmadas bajo un gran sentir de amenaza o coacción llegando alguna de las firmas a ser forzada la mano de D^a Anna Permanyer obligándola a escribir su firma”, la que por cierto aparece en el lugar (equivocado) de la parte compradora. Y los peritos explicaron en el juicio que a la vista de lo que refleja la escritura habitual de la fallecida, las firmas examinadas y controvertidas se enmarcan en lo que la doctrina denomina “escritura atormentada”. Pruebas éstas que, evidentemente, han merecido mayor credibilidad a los jurados, que no la pericial caligráfica de defensa, practicadas todas ellas de forma conjunta a tenor de lo que establece el art. 724 de la L.E.Criminal.**

b) El segundo elemento probatorio tenido en cuenta por el Jurado lo es las arras tan elevadas que se pactaron en el citado contrato (...) siendo lógico que los jurados deduzcan de ello un evidente afán de enriquecimiento (...).

No puede olvidarse (aunque por razones de la estructura de la presente resolución y para una mayor claridad expositiva, estemos haciendo referencia al delito de extorsión, y posteriormente lo hagamos del delito de asesinato) que ambos hechos se cometieron en la tarde del día 27 de septiembre de 2004, sin solución de continuidad. Por eso, las pruebas acreditativas del asesinato y su autoría, no dejan de circundar y robustecer los indicios en los que se basa la decisión del Jurado para entender acreditada la extorsión. De ahí que la fijación de unas arras “extremadamente elevadas” en el referido contrato (deducción a la que también podría llegarse, por ser de conocimiento general, el que dar una “paga y señal” a la firma de un contrato es algo muy alejado de satisfacer el 70% del importe total), no solo pueda considerarse como acreditativa de un afán de enriquecimiento, sino también –demostrado posteriormente el hecho del asesinato- de la utilización de medios coercitivos para que el mismo se llegara a firmar por la Sra. Permanyer, antes de causarle la muerte. Pensar en la licitud del mencionado contrato, habiéndose acreditado el posterior asesinato, es algo que carecería de toda lógica y sentido común, máxime cuando no se llegaron a satisfacer esos 420.000 euros como posteriormente se razonará.

c) En relación también con lo que se acaba de decir, la existencia del delito de extorsión la basa el Jurado en un tercer indicio, como es el hecho de que la coartada de la acusada Carmen Badía sobre este extremo se ha visto absolutamente desvirtuada. Y a ello se refieren los jurados cuando citan, como prueba incriminatoria, las declaraciones de los testigos D. José Xicola y D. Jacinto Mateu. En efecto, la acusada Carmen Badía sostuvo que el reiterado contrato de arras se firmó con la Sra. Permanyer en el restaurante “La Oca”, de esta ciudad, en presencia de aquéllos; y estos testigos han desmentido de forma rotunda tal afirmación. (...)

d) Existe otra prueba tenida en cuenta por el Jurado a los efectos que ahora estamos considerando, y que aparece anudada a lo anterior, que igualmente le ha llevado al convencimiento sobre la existencia del delito de extorsión, como es el dato (en relación a los 420.000 euros, que se dicen entregados por la acusada Carmen Badía, en concepto de arras), de que ese dinero no existía en ninguna de las cuentas bancarias investigadas, por lo que mal pudo pagarse tal cantidad. (...)

Éstos son los indicios en los que el Jurado ha basado su decisión. No obstante, al inicio de la respuesta dada al primer enunciado del Objeto del veredicto (Hecho Probado Primero) también se hace referencia a que la aprobación de ese hecho se ha basado en lo manifestado por el testigo Fernando Ureña (portero de la finca), el cual vio entrar a la Sra. Permanyer en el edificio y subir al rellano de los ascensores; en lo declarado por la testigo A.P.G.P. (hija de la víctima) que dijo que su madre le pidió que la acompañara al edificio Atalaya; en lo admitido por la acusada Carmen Badía, de que tenía una cita con ella en el mismo; y en la testifical del Sr. J.M.G.C. (esposo de la fallecida) confirmando que su esposa tenía que hacer una gestión en dicho edificio (pero en relación al alquiler del parking, no de ningún contrato de arras). Pero tales elementos probatorios lo son, no tanto de la existencia del delito de extorsión, como de su autoría, por lo que a tales pruebas nos referiremos en el segundo fundamento.

Por estos momentos no está de más dejar constancia de que si bien lo declarado probado por el Jurado lo ha sido en base a las razones a las que se ha hecho referencia, las partes acusadoras también pusieron de manifiesto otros indicios incriminatorios, siendo de destacar las manifestaciones de su esposo e hijos en el acto del juicio, en el sentido de que era impensable que la Sra. Permanyer hubiera decidido la venta del mismo, no ya porque toda la familia lo desconocía (siendo poco creíble que una cosa así no se hubiera comentado en la familia), sino porque precisamente era intención del matrimonio la de irse a vivir al mismo en el futuro.

Para finalizar este apartado reiterar (por la importancia que tiene a la hora de valorar como una deducción lógica y razonable a la que, por unanimidad, ha llegado el Jurado sobre la existencia del delito de extorsión) que las ventajosas consecuencias económicas que contenía la realización del contrato constituyeron el móvil del posterior asesinato, y que las pruebas acreditativas de este crimen, precedido por una serie de golpes, no mortales, propinados a la Sra. Permanyer, y su autoría, también vienen a reforzar la conclusión de tener por acreditada esta infracción. Es más que evidente que nadie en su sano juicio, actuando de forma libérrima, hubiera firmado un contrato de esa naturaleza, y ello por la existencia de tan elevadas arras, cuando las mismas, además, se ha demostrado que no se pagaron, como también se ha “desmontado” la coartada de la acusada (...)

II. Sobre el delito de asesinato

El Jurado ha declarado probado que el 27 de septiembre de 2004 Anna Permanyer, tras haber sido golpeada con un objeto contundente en su rostro y haberle colocado tres bolsas de plástico en la cabeza, murió consecuencia de la asfixia mecánica que se le provocó.

El hecho estricto de la muerte de la Sra. Permanyer, lógicamente no ha sido objeto de controversia alguna de las partes. Y ello ha quedado acreditado, como se desprende del acta del Objeto del veredicto, por la

diligencia de autopsia llevada a cabo por los forenses D. José Manuel Tortosa López y D^a Isabel Moreno de la Concepción (Testimonio, Tolo I, folios 777 y sig.) (...)

(...) en los hechos declarados probados concurren los requisitos básicos del ilícito penal: una acción agresora; un resultado mortal, existiendo un nexo causal entre aquella y éste; y la presencia de un inequívoco *animus necandi*, como pusieron de manifiesto los citados médicos forenses.

Pero los jurados también han considerado acreditado que dicha muerte se llevó a cabo con alevosía y ensañamiento. (...)

SEGUNDO. Participación criminal.-

El Jurado ha considerado culpables de ambos delitos, por unanimidad, a los acusados María Carmen Badía Lachos y Joan Sesplugues Benet. Por el contrario, ha declarado no culpable, también de los dos delitos que se le venían imputando, a la acusada A.T.P.

I.-Autoría de Maria Carmen Badía Lachos

El Jurado ha considerado acreditada la participación criminal en ambos delitos de la acusada Carmen Badía en virtud de las pruebas a las que se refieren en la contestación a los enunciados correspondientes del Objeto del veredicto (Segundo y Octavo) a las que hemos de añadir, como antes ya se ha apuntado, aquellas otras que se mencionan en el hecho Primero del referido escrito, y que apuntan en la misma dirección que las del punto Octavo.

(...)

Lo dicho hasta ahora acredita la presencia de la acusada y la víctima en el lugar y momento de producirse los hechos. Pero es que el resto de pruebas en los que el Jurado ha fundamentado la autoría de Carmen Badía en el delito de asesinato, no sólo acreditan de forma fehaciente el mismo, sino que como decíamos refuerzan asimismo la conclusión de tener por probada la autoría del ilícito precedente (extorsión), pues la muerte de Anna Permanyer responde –y no otro móvil emerge de todo el cuadro probatorio- a la finalidad de hacerse con el piso 18-J en cuestión, cuya ubicación y características son realmente singulares. Y siguiendo con esa enumeración de las pruebas, en este caso en relación a la autoría del asesinato, el Jurado sigue citando las siguientes:

e) Los golpes recibidos por la víctima –hay que pensar que en virtud del principio de inmediación- son compatibles con la complexión y fuerza de la acusada Carmen Badía.

f) La sábana que envolvía el cadáver (...) coincide con las de los juegos de cama que tenía la acusada. (...)

g) La bolsa de “La Sirena” también es compatible con las compras que realizó la acusada días antes. (...)

h) La mención que hizo Carmen Badía, en la llamada telefónica mantenida con la otra acusada A.T., de fecha 15 de enero de 2005, cuando aún no se había levantado el secreto de sumario, en la que ofreció un detalle clave de cómo estaba envuelto el cadáver, con una sábana. (...)

i) El cable (eléctrico) rojo con el que apareció fuertemente atado y envuelto el cadáver, habiendo llegado el Jurado a la conclusión de que antes del crimen estaba en poder de la acusada Carmen Badía (...)

j) Por último el Jurado cita en el acta de su veredicto la declaración del testigo protegido nº 2 que relató como (...) la acusada Carmen Badía le preguntó en medio de una conversación, que “cuánto tardaría en oler un cadáver”, (...)

II.-Autoría de Joan Sesplugues Benet

En primer lugar haremos referencia a las razones expuestas por el Jurado en relación al delito de asesinato. El Jurado ha considerado que el acusado Joan Sesplugues es autor de este ilícito penal (enunciado Noveno, del Objeto del veredicto) en virtud de un indicio que se ha presentado con tal potencialidad acreditativa que, por si solo (aunque se alude también a otro), resulta suficiente para considerar totalmente razonable y lógica la conclusión a la que ha llegado. Y este indicio no es otro que el haberse hallado su ADN en un pelo encontrado, no en la parte exterior, en los envoltorios con que se cubrió el cadáver para trasladarlo a la zona donde posteriormente se encontró, sino en el tórax de la fallecida; de lo que puede concluirse que este acusado “manipuló” de alguna forma el cadáver, tuvo contacto directo con el mismo.

(...)

El Jurado añade otro indicio más, aludiendo a la llamada "pata de cabra" encontrada por los funcionarios policiales nº 70.070 y 175 en el registro efectuado en el vehículo del acusado Joan Sesplugues (el informe pericial sobre este objeto se encuentra a Tomo II, folio 1925) y que como manifestaron los médicos forenses que practicaron la autopsia, es perfectamente compatible con los golpes producidos a la víctima Anna Permanyer.

(...)

La coincidencia en el edificio del acusado Joan Sesplugues y la víctima en referencia al delito de extorsión, también la basan el Jurado en la prueba pericial histopatológica de los facultativos Sres. Juan Carlos Borondos y Concepción Dasí, cuyas conclusiones son compatibles con el informe de autopsia, en el sentido de que los restos de comida hallados en el estómago de la víctima vienen a indicar una muerte dentro de una franja de 3-4 horas después de la comida que debió realizar la Sra. Permanyer.

Por último, interesante resulta la referencia que el Jurado hace a la declaración de la testigo protegida nº 1, que declaró que aquella tarde del día 27 de septiembre de 2004 llamó por teléfono al domicilio de la acusada Carmen Badía, contestándole la hija menor Claudia (lo que significa que si el acusado Joan Sesplugues había ido con su esposa a recogerla, éste ya habría vuelto también al edificio) que su madre había ido a la Clínica Corachán, lo que la propia testigo averiguó que no era cierto porque aquella misma noche llamó a dicho Centro hospitalario verificando que Carmen Badía no había sido atendida en el mismo. Y ello no hace sino que corroborar las tesis de las acusaciones de que los hechos se produjeron en el piso 11-E, en el que Carmen Badía había estado viviendo antes de mudarse al piso 18-J y del que seguía teniendo unas llaves (si ambos acusados estaban en el edificio, pero no en el 18-J al contestar la hija esa llamada telefónica, es lógico deducir que estarían en el 11-E), como lo corroboró el propietario del mismo, el testigo Manuel Pérez Lasierra, piso éste, el 11-E, que sufrió el provocado incendio que acredita la prueba testifical de los bomberos que intervinieron en su sofocación y en la pericial técnica practicada por los funcionarios policiales nº 17.975 y 54.140.

III.-No culpabilidad de la acusada A.T.P.

De las pruebas practicadas en el acto del juicio se desprenden elementos incriminatorios contra la misma. (...)

Pero también es cierto que en la vista oral se han practicado pruebas de descargo, y éstas han servido al Jurado para decretar su no culpabilidad (...)

TERCERO. Circunstancias modificativas.-

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los dos acusados declarados culpables.

CUARTO. Penalidad

El delito de extorsión lleva aparejada una pena de prisión de uno a cinco años. Por su parte, la del de asesinato con alevosía y ensañamiento es la de prisión de veinte a veinticinco años (...)

QUINTO. Responsabilidad civil.-

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga al responsable del mismo a reponer los daños y perjuicio causados. (...)

SEXTO. Costas procesales.-

Los acusados declarados culpables deben ser condenados igualmente al pago de las costas procesales, conforme establece el art. 123 del CP (...).

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLO

En virtud del VEREDICTO que el Jurado ha pronunciado, CONDENO a los acusados MARIA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET, como autores de un delito de extorsión y otro de asesinato, ya definidos, a cada uno de ellos a las siguientes penas: a) por el delito de extorsión, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y b) por el delito de asesinato, a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE

PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; así como al pago de 2/3ª partes de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular, declarando de oficio 1/3ª parte de las mismas, Y ABSUELVO a la acusada A.T.P., de esos dos delitos por los que también venía siendo acusada.

Se impone igualmente a ambos acusados condenados la prohibición de aproximarse, durante el tiempo de diez años, a una distancia inferior a 1.000 metros, a los domicilios y lugares donde se encuentren los perjudicados que han venido ejercitando la acusación particular, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio.

Se ratifica la LIBERTAD de la acusada A.T.P., ya acordada por auto de 12 de marzo de 2008, tras la lectura de su veredicto y una vez finalizado el acto de juicio.

En concepto de responsabilidad civil ambos acusados condenados indemnizarán, conjunta y solidariamente, a J.M.C. (esposo de la víctima) y a T.M., E., A.P. y O. G.P. (hijos de la víctima), a cada uno de ellos, con la cantidad de 180.000 euros. Y a M.M.P.H. (hermana de la víctima), con la cantidad de 60.000 euros, las que devengarán los intereses legales del art. 576 de la L.E.Civil.

Provéase sobre la solvencia de los acusados condenados. Y para el cumplimiento de las penas que se les imponen se declara de abono todo el tiempo que los mismos han estado privados de libertad por esta causa, siempre que no les hubiera sido computado en otra.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de diez días, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Esta es la sentencia que, como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, pronuncio y firma.

PUBLICACIÓN.-la anterior sentencia ha sido leída y publicada, en el mismo día de su fecha, por el magistrado ponente en audiencia pública. Doy fe.

* * *

Resolución de los recursos en las Altas Instancias:

La presente Sentencia era confirmada a 2 de febrero de 2009 por la Sala de lo Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de forma definitiva desestimado todos y cada uno de los puntos expuestos en el recurso de casación, el 25 de enero de 2010, por la Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo.

* * *

Extracto de noticias recientes sobre la resolución del Supremo:

Fuente: La Vanguardia 29.01.10

LA VANGUARDIA

El Supremo confirma los 24 años de prisión para los dos asesinos de la psicóloga Anna Permanyer

El Tribunal rechaza los recursos de los dos acusados en el que pedían que no se les atribuyera el agravante de ensañamiento.

Barcelona. (EUROPA PRESS).- El Tribunal Supremo ha confirmado la [condena a 24 años de prisión para los dos asesinos de la psicóloga barcelonesa Anna Permayer](#), que un jurado popular declaró en marzo de 2008 culpables por unanimidad de [extorsionarla y asesinarla](#) para quedarse con un piso de la avenida Diagonal de Barcelona.

En su sentencia del 25 de enero, el Alto tribunal desestimó el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma interpuesto por la abogada de María Carmen B.L. contra la sentencia del TSJC, que confirmaba la dictada en marzo de 2008 por la Audiencia de Barcelona.

El Supremo considera que las pruebas en las que se basa la sentencia "gozan de un indudable valor informativo", se basan en "una patente pluralidad de fuentes" y "convergen sin el menor forzamiento para dar plausibilidad a la tesis de la sentencia de instancia". Así, cree que "la conclusión que se expresa en el fallo es la sola racionalmente plausible, a tenor de ese florido conjunto de elementos de juicio, que, se insiste, tienen en Carmen B.L. el único referente posible".

Tampoco acepta, tal y como afirma el recurso, que no existiera ensañamiento, ya que a pesar de que algunas lesiones fueran para obtener el piso, "enseguida desbordaron con holgura ese umbral, para inscribirse en el cruel designio de acabar con su vida".

La Audiencia condenó Carmen B.L. y Joan S.B. a 22 años de cárcel por asesinato con ensañamiento y alevosía, y a otros dos años de prisión por el delito de extorsión. También debían indemnizar con 960.000 euros al marido, a los cuatro hijos y a la hermana de la fallecida, a los que, durante diez años, no podrán acercarse a menos de un kilómetro ni comunicarse con ellos. La tercera imputada fue absuelta por falta de pruebas

El jurado popular consideró probado que, el 27 de septiembre de 2004, **los dos condenados obligaron, "con violencia o intimidación", a Permayer a firmar un contrato de arras** por la venta del piso, el garaje y el trastero que ésta tenía en el edificio Atalaya de la avenida Diagonal de Barcelona, y que estaban valorados en 600.000 euros, según el documento.

En el contrato, fechado el 10 de septiembre, se aseguraba que la acusada entregó en metálico a la fallecida 420.000 euros, pero los investigadores no encontraron rastro alguno de la transacción. De hecho, aseguraron que Carmen B.L. no tenía líquido suficiente para efectuar el pago y esta acusada tampoco pudo presentar testigos que corroboraran la entrega del dinero.

El jurado consideró **probado el delito de extorsión basándose en las pruebas caligráficas -ya que, si bien la víctima firmó el contrato, la rúbrica muestra "alteraciones emocionales"-** y en la importante cantidad que Carmen B.L. dijo entregar a Permayer, unas arras "extremadamente elevadas" que por ley podía reclamar tras la desaparición o muerte de la víctima.

Carmen B.L. golpeó repetidamente con un objeto contundente a la psicóloga, que no pudo defenderse por su minusvalía -le faltaban la mano y el antebrazo izquierdos-, por estar en condiciones de inferioridad y por quedar inconsciente o en coma a causa de los golpes.

Una vez inconsciente, le colocaron tres bolsas de plástico en la cabeza, lo que le provocó la muerte por asfixia, aumentando así "de forma cruel e innecesaria" su sufrimiento, y abandonaron el cadáver en una zona boscosa cercana a Sitges (Barcelona), donde fue encontrado el 7 de octubre siguiente.

La participación de Joan S.B. en la extorsión y el asesinato está probada por el pelo que la Policía científica halló en el cuerpo de la víctima, que apareció envuelto en una sábana que coincide con un juego de ropa de cama de la ya condenada.

* * *